

Caso No. 50-22-AN

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M. 10 de noviembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. 50-22-AN, **Acción por Incumplimiento**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I
Antecedentes Procesales

1. El 23 de agosto de 2022, Angela Alejandra Aguirre Cañaris, Luis Armando Borja Martínez, Cristina Fernanda Quintana Portilla, Vanessa Estefanía Pozo Portilla, Gioconda Maribel Torres Vallejo, Luz Fernanda Yar Benavides, María José Lozano Villegas, Stephanie Carolina Amaya Vásquez, María Susana Pupiales Cuasque, Lida Jesenia Cuatupamba Lara, Yolanda Lourdes Penafiel Játiva, Ana Gabriela Jurado Pupiales, Liseth Nohemí Varela López (en adelante “**accionantes**”) presentaron una acción por incumplimiento en contra del Ministerio de Salud Pública y la Procuraduría General del Estado, respecto del artículo 25 y disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19; artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 y artículo 4 del Acuerdo Ministerial 232, de 07 de enero de 2021, expedido por el Ministerio del Trabajo.

II
Pretensiones y fundamentos

2. En la demanda, los accionantes solicitan el cumplimiento de las siguientes normas del ordenamiento jurídico:

2.1. Artículo 25 y Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19:

Artículo. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de

Caso No. 50-22-AN

atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.

Novena.- Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación.

La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notarizada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata.

2.2. Artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19:

Art. 10.- Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalte en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con

Caso No. 50-22-AN

disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios.

Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo.

2.3. Artículo 4 del Acuerdo Ministerial 232, de 07 de enero de 2021, expedido por el Ministerio del Trabajo:

Artículo. 4.- Del procedimiento.- Una vez que la Unidad de Administración del Talento Humano cuente con el informe determinado en el artículo 3 del presente Acuerdo, dará inicio al proceso de concurso de méritos y oposición, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1. Planificar y dar inicio al proceso de Concurso de Méritos y Oposición mediante informe técnico de la Unidad de Administración del Talento Humano;*
 - 2. Notificar el inicio del proceso selectivo mediante correo electrónico (institucional y personal) al servidor beneficiario de los preceptos establecidos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento, para lo cual verificará que permanezca en funciones. De manera simultánea, deberá solicitar al Ministerio del Trabajo la designación del Tribunal de Méritos y Oposición;*
 - 3. El Ministerio del Trabajo deberá conformar el Tribunal de Méritos y Oposición en el término de hasta tres (3) días contado desde la recepción del pedido de designación del Tribunal;*
- 3.** Para fundamentar el pedido, los accionantes sostienen que presentaron una acción de protección¹ en la cual, tanto el Hospital “San Vicente Paul” [entidad accionada dentro de la acción de protección] como la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, se reconoció que los accionantes ya forman parte del concurso de mérito y oposición y se encuentran en la tercera fase. Así, citan el extracto de la sentencia que señala:

¹ La causa fue signada con el número de proceso 10281-2021-01435.

Caso No. 50-22-AN

49.- *De lo que se colige que por el solo hecho de no haberse cumplido los plazos determinados en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario por las circunstancias del caso, no significa que se vulnera la seguridad jurídica, más aún cuando se ha demostrado que el Hospital san Vicente de Paul, la Coordinación Zonal 1 de Salud y el Ministerio de Salud, han estado realizando las gestiones necesarias para convocar a concurso a los “14 accionantes de la lista”, tanto más que se ha demostrado que están en la lista para la tercera fase del concurso, pues en el informe HSVP-UATH-2021-105, de fecha 17 de junio de 2021 se indica textualmente: “Por lo expuesto, los servidores públicos que ha presentado la acción de protección ya son parte de la Tercera Fase del concurso de mérito y oposición de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario porque están dentro de los 4.449 puestos que están en trámite de creación; una vez se emitan las disposiciones pertinentes se ejecutará el respectivo concurso de mérito y oposición y se otorgarán los nombramientos permanentes.” En contexto se ha aplicado normas previas, claras, públicas y por autoridad competente, pues las normas del artículo 228 de la Constitución, artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, su reglamento y Acuerdo Ministerial 2020-0232, cumplen esos presupuestos [Énfasis añadido].*

4. Por tanto, manifiestan que no les resulta aplicable los efectos de la sentencia No. 18-21-CN/21, de 29 de septiembre de 2021.

5. Los accionantes fundamentan su pedido conforme la sentencia No. 41-17-AN/20 e identifican los que a su criterio son: el obligado a ejecutar, el contenido de la obligación y el titular del derecho. Así mismo, expone los criterios para sostener que la obligación es clara, expresa y exigible.

6. Finalmente, los accionantes solicitan a esta Corte que se declare el incumplimiento de las normas mencionadas y “ordene al Ministerio de Salud Pública que, apliquen el procedimiento administrativo de concurso de méritos y oposición a las accionantes”.

III Requisitos

Caso No. 50-22-AN

7. En relación al reclamo previo exigido en el artículo 54 de la LOGJCC, los accionantes adjuntan como prueba un escrito dirigido a Ximena Garzón, Ministra de Salud, de fecha de 03 de diciembre de 2021².

IV
Análisis de admisibilidad

8. El artículo 56 numeral 1 de la LOGJCC establece que la acción por incumplimiento no puede ser admitida: “*si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional*”. A su vez, el numeral tercero de dicho artículo dispone que la acción por incumplimiento debe ser inadmitida: “*si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante*”.

9. De la revisión de la demanda, se observa que los accionantes, al reconocer que ya son parte de un proceso de mérito y oposición, solicitan que se impulse el proceso de otorgamiento de nombramientos definitivos para el personal de salud. Al respecto, esta Corte ha sostenido que esa pretensión no es acorde con la naturaleza de la acción por incumplimiento, pues ésta se encuentra diseñada para exigir el cumplimiento de normas que integran el ordenamiento jurídico, mas no para impulsar procesos administrativos que se encuentren en curso³.

10. A criterio de este Tribunal, dichas afirmaciones deberían ser resueltas mediante las vías de la justicia ordinaria o garantías jurisdiccionales contempladas por la LOGJCC, según corresponda. Además, conforme se evidencia de los antecedentes procesales, los accionantes han presentado una acción de protección y pretenden de manera indirecta, mediante esta acción por incumplimiento, que se revierta lo decidido en la sentencia que ya resolvió sus pretensiones en la acción de protección; esto desnaturalizaría a la acción por incumplimiento.

11. Bajo las consideraciones expuestas, la demanda incurre en las causales de inadmisión primera y tercera contempladas en el artículo 56 de la LOGJCC.

² La accionante señala que “*Con fecha 03 de diciembre 2021, en ejercicio de nuestro derecho de petición, presentamos una solicitud ante el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, en la cual, solicitamos que se nos indique el estado de nuestro procedimiento administrativo del concurso de méritos y oposición y se aplique las normas que regulan el concurso de méritos y oposición por LOAH, sin embargo, en el término de 40 días no hemos tenido ninguna respuesta, adjuntamos la petición con la razón de ingreso*”.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Autos de inadmisión No. 26-22-AN, de 29 de abril de 2022; y, 30-22-AN, de 27 de mayo de 2022.

Caso No. 50-22-AN

V
Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción por incumplimiento **No. 50-22-AN**.

13. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 10 de noviembre de 2022. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 6 de 6